**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00053-00**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**15-9-2020**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE VENCIÓ EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE, EL TERMINO PARA CONTESTARA LA ACCION DE TUTELA LA PARTE ACCIONADA. LA CUAL CONTESTÒ DENTRO DEL TERMINO, DESCORRIENDO LE TRASLADO EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 3:47 P.M

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN ARCHIVO ADJUNTO SE ANEXA PDF REFERENCIADO COMO CDP.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ACCION DE TUTELA VENCE EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00053-00**

**SENTENCIA DE TUTELA 1º INSTANCIA No. 05 III TRIMESTRE DE 2020**

**ASUNTO:**

Procede el despacho en sede de primera instancia a resolver la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Gerente de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P, en contra del representante legal de la E.S.E Hospital Local de Tenerife, Magdalena, por la presunta vulneración de su ejercicio de derecho de petición.

1. **ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

La parte accionante narra que:

1.El día 09 de enero de 2020, presentó escrito de petición ante la E.S.E. Hospital Local de Tenerife, Magdalena, solicitando información y la entrega de los siguientes documentos: i) la copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2020, donde conste el estimativo y presupuesto del servicio público domiciliario de energía eléctrica para el año 2020 y (ii) el documento que acredite la gestión realizada ante la junta directiva de la accionada para cubrir los saldos del servicio público de energía, pendientes de las vigencias anteriores.

2.Alega que, el Código de Procedimiento Administrativo y de Io Contencioso Administrativo establece en el artículo 14 que las autoridades administrativas cuentan por regla general con quince (15) días hábiles para responder las peticiones que se les formulen. Pero en el caso de la solicitud de documentos, si no se entregan dentro de dicho lapso opera el silencio administrativo positivo y como consecuencia las copias se deben entregar dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, pese a lo anterior, aún no han recibido respuesta a la petición y tampoco han justificado su demora.

**PRETENSION**

La parte accionante solicita que, se le conceda el amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada a emanar respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados, tal como lo exige el numeral I del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió el trámite tutelar en contra del accionado, para que ejerciera su derecho al debido proceso al interior del trámite adelantado. Las partes procesales conformadas al interior del proceso de la referencia fueron notificadas personalmente a través de sus respectivos correos electrónicos mediante los oficios Nos: 0654 y 0655, 466 con fecha de remisión once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 20 al 25 C. Ppl).

**CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA:**

**-GERENTE DEL HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE, MAGDALENA.**

Una vez notificado y descorrido el traslado el Gerente del Hospital local, contestó oportunamente el traslado de la acción de tutela anexando dos archivos en donde consta la respuesta emitida a la entidad Electricaribe y el documento en donde consta el certificado de disponibilidad presupuestal.

Recalca en la contestación que, respecto a la gestión adelantada ante la Junta Directiva que para el pago de las facturas de vigencias anteriores adeudadas a Electricaribe S.A. el hospital que gerencia se encuentra categorizado en riesgo financiero medio, mediante la Resolución No. 1342 de 29 de mayo de 20019 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual quedó en obligación de adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero. Por ende, hasta tanto, no se disponga de la condición antes descrita, solo podrán seguir pagando las cuotas mensuales facturadas.

1. **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**
2. ESCRITO DE TUTELA.
3. COPIA SIMPLE DEL DERECHO DE PETICION DE FECHA 9 DE ENERO DE 2020.
4. CERTIFICACION DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL ACCIONANTE.
5. RESPUESTA DE LA PETICIÓN
6. CERTIFIDADO DE APROPIACION PRESUPUESTAL
7. CONSTANCIA DE ENVIO DE LA RESPUESTA AL ACCIONANTE
8. **CONSIDERACIONES**

**Competencia**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en desarrollo de las facultades conferidas por el Dcto. 2591 de 1991, es competente para conocer en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta.

**Problema jurídico y esquema de solución**

Corresponde al despacho determinar si el Hospital Local de Tenerife, Magdalena, representado por su gerente Sergio Aragón, vulneró los derechos fundamentales de petición de la entidad Electricaribe S.A E.S.P., al no contestar el derecho de petición de fecha 9 de enero de 2020, en el que solicita diversa información y documentos anexos tendiente al marco fiscal de mediano plazo que consagra la Ley 819 de 2013, respecto al pago del servicio de energía y apropiaciones presupuestales. Para ello, se efectuará un análisis relativo al derecho de petición y su ejercicio por parte del petente para en ese marco, analizar el caso concreto.

Mediante sentencia de fecha T- 085 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, aborda la temática del derecho de petición de la siguiente manera:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público[[1]](#footnote-1) y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho[[2]](#footnote-2). Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares[[3]](#footnote-3).*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto[[4]](#footnote-4); (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia[[5]](#footnote-5); y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud*[[6]](#footnote-6)”.

Ahora, por otra parte el Decreto Legislativo No. 0491 de fecha 28 de marzo de 2020, dispone en su artículo No. 5, la modificación concerniente al tema de los términos legales de las peticiones elevadas ante las entidades públicas, asi:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.(subrayas del despacho)***
2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.***

***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.***

***En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.***

**Caso concreto**

En el caso bajo estudio, el petente mediante escrito de fecha 9 de enero de 2020, radica una petición ante el Hospital Local de Tenerife, Magdalena, entidad que dentro del término constitucional otorgado para las peticiones no contestó, pero dentro del término de traslado del escrito de tutela, descorrió el traslado y aportó al despacho documentación requerida en la petición, tal cual como se pasará estudiar en este cuadro, asi:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***RAD. T1. 2020-00053-00*** | ***SOLICITUD DE FECHA 9 DE ENERO DE 2020*** | ***CONTESTACION DEL HOSPITAL*** |
|  | I. Copia autenticada del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia 2020 de la Entidad. (…) Indicar con precisión en la respuesta en qué estado se encuentra la situación de fondos de este presupuesto y en qué parte del documento quedó expresamente contenida esta apropiación. | anexa en documento PDF el cdp con vigencia fiscal del año 2020, en copia simple |
|  | 2. Documento que acredite la gestión realizada ante la Junta Directiva de la entidad que representa para cubrir los saldos pendientes de vigencias anteriores informados el 2019 de la cual anexamos copia; con indicación y precisión expresa de los mecanismos que adoptará la entidad para cumplir con el pago de la deuda vencida señalando la fecha y la forma en que se ejecutarán las acciones que garanticen el cumplimiento en el pago de las obligaciones. | Alega que el Hospital que gerencia mediante Resolución No: 1342 de 29 de mayo de 2019, emitida por el Min. de Salud y Protección Social, categorizó al Hospital en riesgo financiero medio. Por lo tanto, deben adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero en donde se contemple el pago de todos sus pasivos dentro de un periodo de tiempo previa aprobación por parte del Ministerio de Hacienda.  |
| COMPROBANTE DE NOTIFICACION  | RECIBEN NOTIFICACION: cdiaz@gdel.com.co; cbarros@electricaribe.co (o) oficiales1@electricaribe.co | No consta certificado de envío en físico o digitalizado a los correos de la parte petente.Consta envío digitalizado de la respuesta al correo del juzgado de Tenerife. |

Conforme a lo anterior, se analiza que respecto al primer punto de la petición elevada por el accionante el día 9 de enero de 2020, el petente solicita que el documento del CDP, debe cumplir unas condiciones específicas, que son:

1. Emitido como copia autenticada
2. Indicar con precisión en la respuesta en qué estado se encuentra la situación de fondos del presupuesto y en qué parte del documento quedó expresamente contenida esta apropiación.

Conforme a las anteriores condiciones se analiza por parte del despacho que, se entiende por copia autenticada conforme a la solicitud del petente cuando es aportada al plenario copia mecánica o literal de un documento tomada de una copia  autenticada por el Notario, quien es el que da fe en la respectiva diligencia indicando que es copia de copia o si es copia autenticada, extendiendo en la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello.

Ahora, en principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012). Por ende, no obstante y pese a que se acepte el valor probatorio de la copia simple en donde consta el Certificado de Apropiación Presupuestal con vigencia del año 2020, aún no consta de manera expresa y especifica la situación de fondos del presupuesto de esa vigencia e indicando en el documento donde se encuentra consignado dicha apropiación.

Por otra parte, en cuanto a la segunda petición consiste en el documento que acredite la gestión realizada ante la Junta Directiva de la entidad que representa para cubrir los saldos pendientes de vigencias anteriores informados el 2019. Respecto a ello, dicha respuesta debe cumplir con unos requisitos:

1) documento que acredite la gestión realizada

2) indicación y precisión expresa de los mecanismos que adoptará la entidad para cumplir con el pago de la deuda vencida señalando la fecha y la forma en que se ejecutarán las acciones que garanticen el cumplimiento en el pago de las obligaciones.

Es aceptable para el despacho la respuesta emitida por la entidad ESE, consistente en que debido a la categorización de riesgo financiero medio que le otorgó el Ministerio de Salud al hospital local, no cuentan con una asignación presupuestal autonomía que les permita sufragar las deudas anteriores vencidas puesto que, están supeditados a un programa de saneamiento fiscal y financiero conforme a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Pese, a que es cierto e inegable que se encuentran bajo riesgo financiero medio y ante lo cual el despacho no puede exigirle lo que les es imposible bajo el aforismo con fuerza vinculante ad impossibilia nemo tenertur. Sin embargo, debe tenerse en claro que, el petente requiere que le indiquen los mecanismos, fecha y forma en que se ejecutaran las acciones que garanticen el cumplimiento en el pago de las obligaciones, las cuales no consta en la respuesta.

Es que debe recalcarse que, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es necesario también que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo, verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Por ende, la respuesta en cuanto al segundo tópico no observó las siguientes condiciones: **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado. Conforme a ello, se entiende y acepta por parte del juzgado la situación en la que se encuentra el hospital local, consistente en no haber iniciado aún el trámite de saneamiento presupuestal, por lo cual se encuentran supeditados a lo que ordene y disponga el Ministerio de Salud y Hacienda.

Conforme a lo anterior, ello no es óbice para que no le indiquen con precisión y congruencia a la situación la etapa, el progreso del plan o lineamiento que han dispuesto para agilizar a través del Ministerio de Salud y Min de Hacienda, el proceso de saneamiento fiscal el cual les permitirá llegar a un pago de las deudas anteriores conforme a sus posibilidades económicas y asi poderles otorgar una resolución efectiva a la situación.

Por ende, al no reunir la respuesta los requisitos señalados, la entidad accionada está condenando al accionante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en este evento de dicha respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y económicos.

No consta tampoco en el plenario constancia de notificación por medio electrónico o físico de la respuesta a la petición por parte de la Gerencia del Hospital local a la entidad Electricaribe, siendo requisito del núcleo esencial del derecho de petición la debida notificación de la respuesta así sea contraria a los intereses del solicitante. Por lo tanto, es necesario conocer por parte del despacho sí efectivamente recibió el solicitante la contestación a la petición de fecha 9 de enero de 2020, por el contrario consta es certificación de envío de la contestación del traslado del escrito de tutela al juzgado.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición de la entidad Electricaribe S.A ESP, ordenándole al Gerente del Hospital Local de Tenerife, Magdalena, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar la petición de fecha 9 de Enero de 2020, de fondo, clara, precisa y debidamente notificada conforme a los argumentos previamente dispuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE**

**1.AMPARAR** el derecho de petición de la entidad Electricaribe S.A ESP, ordenándole al Gerente del Hospital Local de Tenerife, Magdalena, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar la petición de fecha 9 de Enero de 2020, de fondo, clara, precisa y debidamente notificada conforme a los argumentos previamente dispuestos.

**2. NOTIFICAR** a las partes

**3. ADVERTIR** al accionado, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas tardías para responder las peticiones como las del asunto objeto de sentencia

**4.** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

****

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP**

**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00053-00**

**No. de REGISTRO DE TUTELA ELECTRÓNICA: 70042**

**OFICIO No: 0711**

**Señor:**

**EDWIN GOENAGA**

**GERENTE TERRITORIAL ELECTRICARIBE**

**cdiaz@gdel.com.co**

**cbarross@electricaribe.co**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

**Por medio de la presente sce le notifica personalmente la sentencia de la fecha en donde se le amparo su** derecho de petición, ordenándole al Gerente del Hospital Local de Tenerife, Magdalena, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar la petición de fecha 9 de Enero de 2020, de fondo, clara, precisa y debidamente notificada conforme a los argumentos previamente dispuestos.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-auto de la fecha

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP**

**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00053-00**

**No. de REGISTRO DE TUTELA ELECTRÓNICA: 70042**

**OFICIO No: 0712**

**Señor:**

**SERGIO ANTONIO ARAGÓN COTES**

**gerencia@esehospitaltenerifemagdalena.gov.co**

**Notificaciones Judiciales:**

**notificacionesjudiciales@esehospitaltenerifemagdalena.gov.co****E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de la fecha a través dela cual se dispuso **AMPARAR** el derecho de petición de la entidad Electricaribe S.A ESP, ordenándole, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar la petición de fecha 9 de Enero de 2020, de fondo, clara, precisa y debidamente notificada conforme a los argumentos previamente dispuestos.

Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación de la sentencia.

Se anexa a la presente en formato PDF:

* Sentencia de la fecha
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. *“****Articulo 23.-*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CPACA. *"****Artículo 32.****Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título. (…)”* El aparte subrayado fue declarado exequible condicionadamente *“bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.”*. Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, *“está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.* Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser *“(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.* Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. La solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte en la Sentencia T-839 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al sostener que *“si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”*. [↑](#footnote-ref-6)